



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. = 284 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 ABR 2014

VISTO: el Informe Legal N° 090-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 851873-14/GOB.REG.HVCA/PR-SG, la Opinión Legal N° 034-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-sjps, Memorándum N° 214-2014/GOB.REG-HVCA/GGR, el Informe Legal N° 067-2014/GOB-HVCA/GGR-ORAJ, Informe N° 032-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe N° 061-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, Informe N° 041-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-HD-DG, Informe N° 0171-2014-OP-HD-HVCA/AJD, Informe N° 074-2014-GOB.REG.HVCA/H.D-HVCA/UP-SEP y el Recurso de Apelación interpuesto por doña Gricelda Valencia Huacasi contra la Resolución Directoral N° 892-2013-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, al amparo del marco legal citado la parte interesada presenta Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 892-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 30 de agosto de 2013, a través del cual se declaró en el Artículo 2°: “**DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud sobre el pago de devengados por concepto de movilidad y refrigerio desde la puesta en vigencia del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, formulado por la servidora Gricelda Valencia Huacasi; servidora de la Unidad Ejecutora 401 – Hospital Departamental de Huancavelica, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Directoral**”;

Que, la recurrente señala como fundamento de su recurso que: “1.1 que, en la fecha del 09 de agosto del 2013 el recurrente solicito sobre el reconocimiento y reintegro de la asignación laboral por Movilidad y Refrigerio, el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, desde el mes de Marzo de 1985 hasta la fecha, además que dicho pago debe incluirse en la planilla de remuneraciones, para el pago mensual de dicho monto mes a mes. (...).1.4. Que, de acuerdo a mi boleta de pagos el Hospital Departamental de Huancavelica me abona por concepto de refrigerio y movilidad local el monto de S/. 5.01 nuevos soles mensuales, lo cual es de conocimiento de todos los trabajadores del sector salud y de las autoridades Regionales y Nacionales. 1.5 Señor Director, sin embargo el art. 1° del D. S. N° 025-85-PCM clara y diáfana





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. = 284 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 ABR 2014

precisa que la movilidad y refrigerio es diario, mientras la institución a su cargo viene abonando al recurrente S/. 5.01 nuevos soles, en tal sentido no da cumplimiento al Art. 1° de la norma jurídica acotada, por lo mismo vulnera mis derechos constitucionales del trabajador, por lo que es necesario el reintegro desde la fecha de la vigencia del Art. 1° del Decreto Supremo N° 025-85-PCM hasta la fecha, y el consiguiente pago completo a partir de la fecha mes a mes por planillas de remuneraciones.”;

Que, resulta necesario indicar que los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por refrigerio y movilidad para los trabajadores, son los siguientes: a) El Decreto Supremo N° 021-85-PCM, niveló en cinco mil soles oro (S/.5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio; b) El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en cinco mil soles oro (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados; c) El Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, se otorga una asignación diaria de mil seiscientos soles oro (S/. 1,600.00) por días efectivos; d) El Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en cincuenta y dos y 50/100 intis (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto; e) El Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de Julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de I/. 500,000.00 mensuales por concepto de movilidad; f) El Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijará en cuatro millones de intis (N. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; y g) El Decreto Supremo N° 264-90-EF, dispone una compensación por movilidad en un millón de intis (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; *precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público se fija en cinco millones de intis (I/. 5'000,000.00) dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-EF y el presente decreto;*

Que, bajo esa premisa es de señalar que las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (de Sol de Oro al Inti y del Inti al Nuevo Sol), siendo el monto aún vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, siendo solo de alcance para el personal comprendido en el régimen laboral regulado por el D. L. N° 276; y que hoy en día asciende a la suma de cinco nuevos soles (S/. 5.00) mensuales por efecto de la conversión monetaria, habiendo quedado los anteriores Decretos Supremos derogados, por lo que los recurrentes viene percibiendo por concepto de refrigerio y movilidad el monto establecido de acuerdo a ley;

Que, al respecto es de precisar que en el apartado 1.1 del numeral 1 del Artículo IV de la Ley N° 27444, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en consecuencia, como aplicación del Principio de Legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. - 284 -2014/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 01 ABR 2014

Que, el marco jurídico para la administración es un valor indispensable motu proprio, irrenunciable e intransigible, de lo cual se concluye que para que un acto sea legal debe apreciarse si guarda una relación de conformidad con las normas imperativas y taxativas que le sirvan de referente;

Que, así mismo es de señalar que nuestra Constitución Política acoge la teoría de los hechos cumplidos, ello en mérito a la Reforma Constitucional que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria para declarar cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en consecuencia, conforme a esta última teoría, se sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate, por lo que en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto supremo N° 264-90-EF;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña Griselda Valencia Huacasi contra la Resolución Directoral N° 892-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 30 de agosto del 2013, a través del cual se declara improcedente el pago por reintegro de bonificaciones por refrigerio y movilidad, liquidación de devengados, previo conversión, pago continuo e intereses legales, dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM; quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **GRISELDA VALENCIA HUACASI** contra la Resolución Directoral N° 892-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 30 de agosto de 2013, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

FHCHC/igb

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Ing. *Ciro Soldey* Huayllani
GERENTE GENERAL REGIÓN

